

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 OCT 2019

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2019-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GERARDO CADENA SILVA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL
DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Sería el caso efectuar el estudio de admisión de la demanda. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, como lo declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la parte demandante, invocando la pretensión de nulidad por la vía consagrada en el artículo 137 del CPACA, pretende que se declare que:

Es nulo el fallo fiscal N°005 de fecha 08 de mayo de 2019 dictado por la Contraloría Departamental del Caquetá, que en su parte resolutive falló con responsabilidad fiscal en contra de GERARDO CADENA SILVA y de la resolución N° 0143 del 05 de junio de 2019, por la cual se agotó el grado de consulta, y se confirma el fallo fiscal N°005 del 08-05-2019, dictados dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 946.

2. Respecto de los efectos jurídicos de la declaratoria de responsabilidad fiscal, y del medio procesal idóneo para su control jurisdiccional, el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

No cabe duda de que la declaratoria de responsabilidad fiscal es una decisión que se enmarca dentro de los actos administrativos de contenido particular y concreto, pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, excepto en los casos en que no se persigue o no se produce con la respectiva sentencia un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, pues en tales circunstancias puede invocarse el medio de control de nulidad para impugnar dicho auto.

3. Tal puntualización concuerda con la regulación del artículo 137 del CPACA, que admite excepcionalmente que los actos administrativos de contenido

particular y concreto puedan ser controlados judicialmente en vía de simple nulidad en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

4. Pues bien: en el presente asunto no se configura ninguna de estas excepciones, pues no hay disposición especial que habilite esta vía procesal para actos declaratorios de responsabilidad fiscal, ni se trata de recuperación de bienes públicos, ni tiene el acto demandado vocación de menoscabar gravemente el orden público. Y, en contravía de lo contemplado en el numeral uno precedente, si en este proceso se declarara la nulidad del fallo demandado se generaría una exoneración de la sanción pecuniaria que impuso la Contraloría Departamental del Caquetá, esto es: se produciría un restablecimiento automático de un derecho a favor del demandante.

5. Siendo ello así, resulta claro que el proceso debe tramitarse conforme a las reglas del artículo 138 del CPACA, como lo indica el párrafo del 137:

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

6. El cabal ejercicio de las facultades de control temprano del proceso implica, por otra parte, que –como lo establece el art. 171 ibidem- el “juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.

Así lo ha puntualizado el Consejo de Estado:

En reiterados pronunciamientos la Sala ha puesto de presente, con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial, que el juez tiene la obligación de ejercer los deberes-poderes de impulsión procesal que la ley le otorga, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada².

7. Así, pues, se impone tramitar el asunto como uno de nulidad y restablecimiento del derecho.
8. Ahora bien: determinado el objeto del proceso y el cauce adecuado para su trámite, resulta que, conforme a lo normado en el inciso primero del artículo 157 del CPACA, la cuantía del proceso (que corresponde al monto por el que se dedujo la responsabilidad fiscal en los actos demandados). Esa suma: cuarenta y cinco millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos veinte pesos (\$45.499.420), es inferior a 300 salarios mínimos mensuales a partir de los cuales el Código (152-3) asigna la competencia a los Tribunales Administrativos.
9. En ese orden de ideas, el Despacho declarará su falta de competencia y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Florencia (Reparto), para que asuman el conocimiento de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero Administrativo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE.

PRIMERO: ADECÚASE la presente demanda de nulidad simple a nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia de éste Tribunal para conocer del asunto.

TERCERO: Por la secretaría **REMÍTASE** el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia- Caquetá,

18 OCT 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2019-00170-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIGIFREDO PLAZAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, el proceso arriba identificado, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que mediante auto de 24 de septiembre de 2019 ordenó su remisión por considerar que, atendida la cuantía del asunto, es de competencia del Tribunal en primera instancia.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que no es del caso proveer sobre la admisión, pues, contrario a lo planteado por el Juzgado de origen, la competencia si radica en él.

En cumplimiento de las tareas de dirección temprana del proceso, no puede el juzgador asumir, sin más, los parámetros señalados por el actor para afirmar su competencia o para negarla, sino que debe examinar la plausibilidad de esa determinación, a fin de que, si es del caso, se pueda reorientar oportunamente la actuación.

Pues bien: efectuado un análisis de ese orden, se encuentra que la pretensión que nos ocupa, es la de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías, y que el actor estimó la cuantía a partir del valor de la misma (en función de 785 días de mora).

Ocorre, sin embargo, que este tipo de pretensión no es en sí mismo un asunto de carácter laboral (pues no busca el reconocimiento de una prestación, como son las cesantías, sino la consecuencia económica de su no pago oportuno) por lo que el referente para determinar la competencia no es el numeral segundo, sino el tercero, del artículo 152 del CPACA.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 17 de julio de 2017, expresó lo siguiente, que ilustra con propiedad lo que se quiere expresar:

"(...) Para el despacho está claro que en el presente caso no se está frente a la hipótesis de un asunto laboral en el que la regla para la competencia por el factor cuantía sería la del numeral 2 ibídem, sino

que se trata de un caso muy distinto en el que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de un acto administrativo presunto ficto o presunto por la falta de respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, es decir, el reconocimiento económico de unos interés ocasionados por el pago tardío de un prestación ya reconocida y cancelada.

En otras palabras, en el presente caso no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la misma, equivalente a la sanción económica.

Por lo anterior, al existir manifestación de voluntad de la administración en un acto administrativo concreto, que no tiene carácter laboral, la competencia se asigna a los jueces administrativos conforme al numeral 3 del artículo 155 del CPACA (...)"

Así las cosas, y como quiera que la cuantía señalada por el actor no supera los 300 SMLMV que se exige el Numeral 3º del artículo 152 del CPACA, para que esta Corporación pueda asumir el conocimiento del presente asunto, se ordenará devolver el proceso por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el despacho se declarará no competente para tramitar el presente asunto, y ordenará devolver el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para que asuma el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Florencia- Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 OCT 2019

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GERARDO CADENA SILVA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL
DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Sería el caso efectuar el estudio de admisión de la demanda. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, como lo declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la parte demandante, invocando la pretensión de nulidad por la vía consagrada en el artículo 137 del CPACA, pretende que se declare que:

Es nulo el fallo fiscal N°003 de fecha 03 de mayo de 2019 dictado por la Contraloría Departamental del Caquetá, que en su parte resolutive falló con responsabilidad fiscal en contra de GERARDO CADENA SILVA y de la resolución N° 0136 del 31 de mayo de 2019, por la cual se agotó el grado de consulta, y se confirma el fallo fiscal N° 003 del 03-05-2019, dictados dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 949.

2. Respecto de los efectos jurídicos de la declaratoria de responsabilidad fiscal, y del medio procesal idóneo para su control jurisdiccional, el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

No cabe duda de que la declaratoria de responsabilidad fiscal es una decisión que se enmarca dentro de los actos administrativos de contenido particular y concreto, pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, excepto en los casos en que no se persigue o no se produce con la respectiva sentencia un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, pues en tales circunstancias puede invocarse el medio de control de nulidad para impugnar dicho auto.

3. Tal puntualización concuerda con la regulación del artículo 137 del CPACA, que admite excepcionalmente que los actos administrativos de contenido

particular y concreto puedan ser controlados judicialmente en vía de simple nulidad en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

4. Pues bien: en el presente asunto no se configura ninguna de estas excepciones, pues no hay disposición especial que habilite esta vía procesal para actos declaratorios de responsabilidad fiscal, ni se trata de recuperación de bienes públicos, ni tiene el acto demandado vocación de menoscabar gravemente el orden público. Y, en contravía de lo contemplado en el numeral uno precedente, si en este proceso se declarara la nulidad del fallo demandado se generaría una exoneración de la sanción pecuniaria que impuso la Contraloría Departamental del Caquetá, esto es: se produciría un restablecimiento automático de un derecho a favor del demandante.
5. Siendo ello así, resulta claro que el proceso debe tramitarse conforme a las reglas del artículo 138 del CPACA, como lo indica el párrafo del 137:

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

6. El cabal ejercicio de las facultades de control temprano del proceso implica, por otra parte, que –como lo establece el art. 171 ibidem- el “juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.

Así lo ha puntualizado el Consejo de Estado:

En reiterados pronunciamientos la Sala ha puesto de presente, con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial, que el juez tiene la obligación de ejercer los deberes-poderes de impulsión procesal que la ley le otorga, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada².

² Consejo de Estado- Sección Primera- C.P: María Claudia Rojas Lasso- 28 de febrero de 2013- radicado 11001-03-15-000-2012-01642-00

7. Así, pues, se impone tramitar el asunto como uno de nulidad y restablecimiento del derecho.
8. Ahora bien: determinado el objeto del proceso y el cauce adecuado para su trámite, resulta que, conforme a lo normado en el inciso primero del artículo 157 del CPACA, la cuantía del proceso (que corresponde al monto por el que se dedujo la responsabilidad fiscal en los actos demandados). Esa suma: ciento cincuenta y un millones quinientos veintiséis mil doscientos noventa y nueve pesos (\$151.526.299), es inferior a 300 salarios mínimos mensuales a partir de los cuales el Código (152-3) asigna la competencia a los Tribunales Administrativos.
9. En ese orden de ideas, el Despacho declarará su falta de competencia y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Florencia (Reparto), para que asuman el conocimiento de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero Administrativo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE.

PRIMERO: ADECÚASE la presente demanda de nulidad simple a nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia de éste Tribunal para conocer del asunto.

TERCERO: Por la secretaría **REMÍTASE** el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

18 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: VÍCTOR FABIO MARÍN RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 18-001-23-33-001-2018-00049-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 79 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

10 OCT 2019

RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00297-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ANAEL NUÑEZ MONTILLA
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

En cumplimiento de lo resuelto mediante auto N° A.I.07-08-281-19 por la Sala Tercera del Tribunal Administrativo, en el cual decidió admitir el recurso de apelación, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

18 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCOS ANTONIO PÉREZ SALAZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURILLO, CAQUETÁ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00604-01

MAGISTRADO PONENTE: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, fue debidamente sustentada (fls. 82-90), además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 31 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la representante del Ministerio Público delegada ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00100-01
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS TRIANA SALAMANCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORELIA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuestos por el demandante¹, fue debidamente sustentado, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, y 322 del CGP, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuestos por el Demandante, contra la sentencia del 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 327 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA PRIETO CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00199-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 57 a 66 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUCÍA YOJAR MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00230-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 55 a 64 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR FRANCISCO SALDAÑA
JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00239-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 43 a 48 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIA DIAZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00282-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 45 a 50 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00322-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 113 a 120 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: NOHORA VARGAS ORTIZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00344-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 103 a 110 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ RAMÍREZ DE RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00380-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 103 a 110 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMELIO RIOS MARMOLEJO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00394-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 87 a 98 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELENA HURTADO DE
VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00488-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 107 a 119 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA INÉS ALZATE ALZATE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00494-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 105 a 117 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 17 8 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-000159-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NUBIA RODRIGUEZ CALDERÓN
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I. 25-10-382-19

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada pero encuentra las siguientes inconsistencias:

1. La demanda claramente en su introducción señala estar dirigida contra **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. En el acápite de condenas en los numerales 2, 3, 4 y 7 se solicita condena en contra del Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental, entidades que no están demandadas.
3. El poder otorgado para iniciar esta acción no fue concedido para demandar ni al Departamento del Caquetá ni a la Secretaría de Educación Departamental, por lo tanto la apoderada carece de personería para poder demandar a entidades para las cuales no está facultada por la parte demandante.
4. Por otro lado se observa que la demanda se encabeza señalando que la misma es presentada por el abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y/o LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL** cuando revisado el poder otorgado, se encuentra que el primero de estos profesionales nunca aceptó el poder conferido.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, y por tanto la suscrita Magistrada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **NUBIA RODRIGUEZ CALDERON** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, en los términos del poder otorgado, pero que deberá adecuarlo en los términos de la subsanación que se presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 18 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00160-00
DEMANDANTE : GERARDO CADENA SILVA
DEMANDADO : CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I. 23-10-380-19

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

EN CUANTO AL MEDIO DE CONTROL E INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION

1. Se señala como medio de control a ejercer el de **SIMPLE NULIDAD** pero al revisar los hechos y pretensiones de la demanda se advierte que el acto demandado es el *"Fallo Fiscal No. 001 de fecha 03 de mayo de 2019 dictado por la Contraloría Departamental de Caquetá, que en su parte resolutive falló con responsabilidad fiscal en contra de GERARDO CADENA SILVA y de la Resolución No. 0134 del 31 de mayo de 2019 por la cual se agotó el grado de consulta y se confirma el fallo fiscal No 001 del 03-05-2019, dictados dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 947"*
2. Revisada la normatividad que rige este tipo de acciones, esto es el artículo 137 del CPACA se observa que debe adecuarse el medio de control incoado, por cuanto la acción de simple nulidad procede cuando la pretensión va encaminada a *"que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general"*, pero tal y como se advierte de la simple lectura de los actos demandados, estos no tienen la naturaleza de actos generales, sino por el contrario **son actos particulares y concretos, que deben ser demandados por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**
3. El mismo artículo 137 prevé algunos casos en los cuales la acción de simple nulidad procede, de manera excepcional, contra actos de carácter concreto, pero los actos demandados no encajan en ninguna de sus hipótesis.

"(...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo o a favor del demandante o de un tercero.*
 2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
 3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
 4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.”*
4. Si bien es cierto dentro de las pretensiones solo se pide la nulidad de los fallos proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal, la declaratoria de la nulidad produciría el restablecimiento inmediato de los derechos del demandante, pues se le estaría exonerando de la responsabilidad endilgada, y por tanto se debe aplicar lo señalado en la parte final del mismo artículo 137 cuando indica:

“Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”

Y el artículo siguiente a que refiere la norma es el 138 que regula el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

5. La anterior apreciación se corrobora por el hecho que según se lee en el folio 1249 del cuaderno principal No. 6, se condiciona la posibilidad que tiene el Municipio de Puerto Rico de disponer de los dineros consignados en sus cuentas, hasta tanto no venza el término que tienen los responsables fiscales para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
6. **Por lo anterior resulta necesario que se adecúe el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del CPCA**

EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta el anterior análisis, por tratarse de la demanda contra un acto particular y concreto, que no se encuentra dentro de las excepciones contenidas en el artículo 137 del CPACA y de cuya nulidad se desprende el restablecimiento automático de los derechos del demandante, debía tramitarse bajo los parámetros del artículo 138 del CPCA, es decir cómo acción de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual debe requerirse al demandante para que allegue la constancia de haber agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 del CPCA

“ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida....”

La demostración del cumplimiento de este requisito resulta de vital importancia a efecto de poder determinar la oportunidad en el ejercicio de la acción.

EN CUANTO A LA PROPOSICION JURIDICA COMPLETA Y NECESIDAD DE INTEGRACION – CADUCIDAD-

Teniendo en cuenta que uno de los actos demandados corresponde al Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 001 del 3 de mayo de 2019 proferido por la Contraloría General de la Nación observa el despacho lo siguiente:

1. Contra esta decisión se interpuso **recurso de reposición** por parte de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., Mario Fernando Molina Barragán y Gerardo Cadena Silva demandante el cual fue resuelto mediante **Auto No. 11 del 27 de mayo de 2019.**
2. De igual manera contra esa decisión se agotó el grado de Consulta¹ del fallo pero solo frente al señor **Mario Molina Barragán**, por haber estado representado por defensor de oficio, y no en favor de los demás responsables fiscales, pues frente a ellos la situación jurídica se tornó definitiva desde el 27 de mayo de 2019, pues ésta no dependía del agotamiento del grado de consulta.
3. Así las cosas la decisión frente al demandante quedó en firme frente al demandante una vez decidido el recurso de reposición, tal y como se señala en el CPACA:

“ARTICULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

¹ . **Artículo 18. Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

4. De igual manera el artículo 56 de la ley 610 de 2010 señala:

“Artículo 56. Ejecutoriedad de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas: 1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso. 2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos. 3. **Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.**”

5. Es así que debe integrarse en el presente asunto la proposición jurídica completa, **esto es demandar el acto administrativo principal y el que decide los recursos interpuestos por el demandante, esto es, el recurso de reposición,** y no el que decide el grado de consulta en favor de **Mario Molina Barragán.**

6. En este caso se está incumpliendo

EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA NOTIFICACION DEL AUTO 11 DEL 27 DE MAYO DE 2019

Ahora bien, teniendo en cuenta que se debe demandar la legalidad del acto que decide el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal, y dentro del expediente allegado al proceso no aparece constancia de su notificación, se deberá requerir al demandante a efecto de que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA

“ARTICULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se t1 hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda....”

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, y por tanto la suscrita Magistrada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **GERARDO CADENA SILVA** en contra de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ**, en los términos del poder otorgado, pero que deberá adecuarlo en los términos de la subsanación que se presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 18 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00161-00
DEMANDANTE : GERARDO CADENA SILVA
DEMANDADO : CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I. 24-10-381-19

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

EN CUANTO AL MEDIO DE CONTROL E INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION

1. Se señala como medio de control a ejercer el de **SIMPLE NULIDAD** pero al revisar los hechos y pretensiones de la demanda se advierte que el acto demandado es el

"Fallo Fiscal No. 004 de fecha 03 de mayo de 2019 dictado por la Contraloría Departamental de Caquetá, que en su parte resolutive falló con responsabilidad fiscal en contra de GERARDO CADENA SILVA y de la Resolución No. 0161 del 17 de junio de 2019 por la cual se agotó el grado de consulta y se confirma el fallo fiscal No 004 del 03-05-2019, dictados dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 950"

2. Revisada la normatividad que rige este tipo de acciones, esto es el artículo 137 del CPACA se observa que debe adecuarse el medio de control incoado, por cuanto la acción de simple nulidad procede cuando la pretensión va encaminada a "que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general", pero tal y como se advierte de la simple lectura de los actos demandados, estos no tienen la naturaleza de actos generales, sino por el contrario **son actos particulares y concretos, que deben ser demandados por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**
3. El mismo artículo 137 prevé algunos casos en los cuales la acción de simple nulidad procede, de manera excepcional, contra actos de carácter concreto, pero los actos demandados no encajan en ninguna de sus hipótesis.

"(...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo o a favor del demandante o de un tercero.*
 - 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
 - 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
 - 4. Cuando la ley lo consagre expresamente."*
4. Si bien es cierto dentro de las pretensiones solo se pide la nulidad de los fallos proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal, la declaratoria de la nulidad produciría el restablecimiento inmediato de los derechos del demandante, pues se le estaría exonerando de la responsabilidad endilgada, y por tanto se debe aplicar lo señalado en la parte final del mismo artículo 137 cuando indica:

"Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente"

Y el artículo siguiente a que refiere la norma es el 138 que regula el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

5. **Por lo anterior resulta necesario que se adecúe el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del CPCA**

EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta el anterior análisis, por tratarse de la demanda contra un acto particular y concreto, que no se encuentra dentro de las excepciones contenidas en el artículo 137 del CPACA y de cuya nulidad se desprende el restablecimiento automático de los derechos del demandante, debía tramitarse bajo los parámetros del artículo 138 del CPCA, es decir cómo acción de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual debe requerirse al demandante para que allegue la constancia de haber agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 del CPCA

"ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida....”

La demostración del cumplimiento de este requisito resulta de vital importancia a efecto de poder determinar la oportunidad en el ejercicio de la acción.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, y por tanto la suscrita Magistrada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **GERARDO CADENA SILVA** en contra de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ**, en los términos del poder otorgado, pero que deberá adecuarlo en los términos de la subsanación que se presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 18 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00165-00
DEMANDANTE : AMIRA MELGAR CÓRTEZ
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No. : A.I. 26-10-383-19

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **AMIRA MELGAR CÓRTEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante se sirva realizar a su costa los trámites pertinentes para la notificación personal de la entidad demandada.

SEPTIMO. - RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RÁMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y portador de la T.P. No. 189513 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 18 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00913-01
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : MAUREN HAYDITH NOVOA MURIEL
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de agosto de 2019¹, fue debidamente sustentado por la parte recurrente², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 104 – 108 C. Principal No. 2.

² Fls. 110 – 114 C. Principal No. 2.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DELCAQUETA
FLORENCIA CAQUETA
SALA DE CONJUECES

Florencia, dieciocho 18 de octubre de dos mil diecinueve 2019

RADICACIÓN : 18-001-23-31-001-**2018-00202-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DIANA MILENALLANOS ESCOVAR
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto El Conjuez del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR** contra de **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL** por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPEPERIOR DE LA JUDICATURA** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ORDENESE a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración requerida por Secretaria para surtir la notificación y traslado de la demanda.

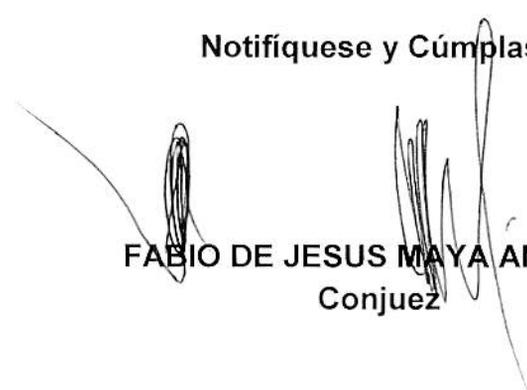
CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **REMITASE** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de falta disciplinaria gravísima.

SÉXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata Huila, y con T.P. No. 189. 513 del C. S. de la Judicatura y a **FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J., para que actúen como

Apoderado principal y sustituto en su orden, de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y Cúmplase


FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
Conjuez